



TEMA 1. Actos y Contratos con efectos en terceras personas.

a. Intervención por sí o por otros. Representación voluntaria, orgánica y legal, b. Poder. Mandato. Mandato sin representación. Mandato oculto, c. Gestión de negocios. Compra en comisión. Estipulación a favor de terceros, d. Compra por y para menores de edad, e. Representación y asistencia. Apoyo. Tutela y curatela.

Coordinador

Not. Rodolfo VIZCARRA

Subcoordinador

Not. Claudio F. ROSSELLI

Autoras

Not. Catalina Malara

Not. Mariana Hefling

TITULO

“EL PODER DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”

"Se puede quitar a un general su ejército, pero no a un hombre su voluntad". Confucio

1. Introducción.

Elegimos esta frase de Confucio porque en el presente trabajo analizaremos un tema poco tratado en doctrina, pero muy importante en la vida jurídica de los ciudadanos, como es el otorgamiento de un poder y su vigencia ante la incapacidad sobreviniente del poderdante, no declarada judicialmente.

El Código Civil y Comercial de la Nación se estructura sobre una serie de principios rectores que orientan la interpretación y aplicación de sus normas. Entre ellos ocupa un lugar central el principio de la autonomía de la voluntad, entendido como la facultad de las personas de autorregular sus intereses mediante la celebración de actos y negocios jurídicos dentro del marco del ordenamiento jurídico.

Este principio se manifiesta de manera explícita en el instituto de la representación voluntaria. A través del otorgamiento de un poder, una persona decide confiar a otra la realización de actos jurídicos en su nombre, permitiendo que los efectos de tales actos se produzcan directamente en su esfera jurídica. El poder constituye así, una herramienta jurídica destinada a facilitar la gestión de intereses y la circulación de bienes en el tráfico jurídico.

El Artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra expresamente el principio de libertad contractual, estableciendo que las partes son libres para celebrar contratos y determinar su contenido dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Esta libertad negocial se encuentra íntimamente vinculada con el principio de buena fe, reconocido en el Artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone a los sujetos del derecho el deber de obrar con lealtad y confianza recíproca en el ejercicio de sus derechos.

En este contexto, el otorgamiento de un poder constituye, esencialmente, un acto de confianza. El poderdante deposita en el apoderado la facultad de actuar en su nombre, confiando en que éste ejercerá las atribuciones conferidas de manera diligente y conforme al interés del representado. Es importante recordar, que

utilizado como fue creado el instituto, la voluntad es siempre del poderdante quien, sin estar presente en el acto, dirige el accionar del apoderado.

El sistema jurídico se estructura sobre la base de esta confianza y de la presunción de buena fe que rige en las relaciones jurídicas. Por ello, el legislador no diseña las instituciones jurídicas partiendo de las eventuales patologías o desviaciones que puedan producirse en la práctica, sino sobre la base de la conducta normal y esperable de los sujetos en el tráfico jurídico.

De este modo, el régimen de la representación voluntaria se construye sobre la confianza del poderdante en el apoderado, en la palabra empeñada, en la buena fe de los contratantes y en la estabilidad de los actos jurídicos, principios que constituyen pilares fundamentales del ordenamiento jurídico contemporáneo.

En este marco se inserta el análisis del régimen de extinción del poder previsto en el Artículo 380 del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente en lo relativo a la incapacidad del poderdante y sus efectos sobre la vigencia de la representación. Cuestiones que trataremos a continuación.

2. La representación voluntaria en el Código Civil y Comercial

El Artículo 362 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que existe representación cuando una persona actúa en nombre de otra, produciendo efectos jurídicos directamente en la esfera jurídica del representado.

El poder constituye el acto jurídico mediante el cual se confieren facultades de representación al apoderado. Como señala la doctrina, el poder se configura como un instrumento destinado a facilitar la realización de actos jurídicos cuando el titular del interés no puede o no desea actuar personalmente.

En este sentido, destaca la doctrina que la representación constituye una técnica jurídica esencial para la dinámica del tráfico jurídico moderno¹.

El Artículo 380 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el poder se extingue por diversas causas, entre ellas la incapacidad del poderdante.

Desde una perspectiva conceptual, esta causal responde a la idea de que la representación se funda en la confianza del representado y en su aptitud para mantener el control jurídico sobre los actos realizados en su nombre.

Sin embargo, los conceptos de capacidad o incapacidad, con la reforma legislativa del 2015 sufrieron cambios significativos. Por ello, la aplicación de esta causal exige ser analizada a la luz del régimen general de capacidad previsto en el ordenamiento jurídico argentino.

4. El sistema de capacidad en el derecho argentino

El Artículo 31 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el principio general de capacidad jurídica de todas las personas humanas. La misma se presume, en todos los casos, aclarando el Código que también lo será así en los casos de internación en un centro asistencial. Las limitaciones a la capacidad serán siempre de carácter excepcional y en beneficio de la persona.

Asimismo, el Artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las restricciones al ejercicio de la capacidad sólo pueden ser determinadas por sentencia judicial.

Este sistema se encuentra inspirado en los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Como destaca la doctrina, el modelo adoptado por el Código Civil y Comercial parte de la presunción de capacidad como regla general, siendo la restricción una excepción que debe ser declarada judicialmente².

En consecuencia, la incapacidad no puede presumirse ni declararse en forma privada.

5. Interpretación sistemática del artículo 380

La interpretación de las normas jurídicas exige su consideración dentro del sistema al que pertenecen, conforme los establece el artículo 2 del Código Civil y comercial de la Nación¹.

Si el régimen general de capacidad establece que la capacidad se presume, que las restricciones al ejercicio de la capacidad deben ser excepcionales y únicamente pueden ser determinadas judicialmente, resulta razonable concluir que la incapacidad que provoca la extinción del poder es la incapacidad declarada judicialmente, toda vez que es la única manera de perder la capacidad.

Aceptar la tesis contraria implicaría admitir que la mera incapacidad fáctica del poderdante —por ejemplo, un deterioro cognitivo o una enfermedad— podría determinar la caducidad automática del poder. Entendemos que esta interpretación contraría, no sólo la presunción de la capacidad y exclusividad de la limitación judicial a la misma, sino también el principio rector de la autonomía de la voluntad, resultando incompatible con los principios del sistema jurídico argentino.

La doctrina ha señalado que las normas relativas a la capacidad deben interpretarse de manera restrictiva y en armonía con el principio general de capacidad³.

6. Seguridad jurídica y protección de terceros

La exigencia de declaración judicial de incapacidad se justifica también en la necesidad de proteger la seguridad del tráfico jurídico. Los terceros que contratan con el apoderado no tienen medios para conocer el estado de salud o las condiciones personales del poderdante.

Si se admitiera que la incapacidad fáctica produce la caducidad automática del poder, se generaría una profunda inseguridad jurídica.

En cambio, la exigencia de una sentencia judicial proporciona un criterio objetivo y verificable para determinar el momento en que la representación se extingue.

7. Consecuencias en la función notarial

¹ Artículo 2. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Esta interpretación adquiere especial relevancia en la práctica notarial. El notario debe actuar sobre la base de situaciones jurídicas objetivas. La vigencia del poder es una declaración del apoderado, quien se presume que actúa de buena fe. Al notario le es imposible comprobar la capacidad o incapacidad del poderdante.

En consecuencia, los actos celebrados por el apoderado dentro de los límites del poder otorgado producen efectos jurídicos válidos frente a terceros de buena fe. Aquellos otorgados en oposición a las directivas del poderdante, o en detrimento de sus intereses, continuarán teniendo todas las medidas que otorga el ordenamiento jurídico para la protección del poderdante.

Como dijimos anteriormente, el objetivo de este trabajo es tratar la regla general, que es la del apoderado de confianza que busca representar los intereses del poderdante con responsabilidad y lealtad, y no analizar los casos patológicos, que pueden darse independientemente del estado del poderdante.

Frente a este análisis, creemos que como escribanos tenemos varias alternativas al momento de reunirnos con los requirentes que quieren otorgar un poder. La primera, al explicar los alcances de la normativa antes mencionada, es que el poderdante desee limitar la posibilidad de utilización del mismo, incorporando una cláusula de limitación expresa.

Del otro lado, tenemos la posibilidad de que el requirente quiera dejar asentado expresamente su voluntad de que el poder se utilice hasta su declaración judicial de incapacidad, conforme lo establece la norma. En este caso, sugerimos la incorporación de una cláusula que así lo indique.

Para los casos donde el requirente nada quiera aclarar, deberá estarse al análisis de la normativa y eventualmente, a la interpretación judicial.

Pero esto propuesto no debe confundirse con los llamados poderes preventivos. Dichos poderes se encuentran definidos en el proyecto de ley presentado en el año 2025 el cual establece que un poder preventivo *“Es el acto jurídico unilateral otorgado por una persona humana a favor de una o más personas humanas o jurídicas para que la representen en determinados actos en previsión de la pérdida del discernimiento o autonomía del poderdante. Se aplican las normas generales de la representación voluntaria en lo no modificado por la presente ley.”*

El poder preventivo es solo para el caso de incapacidad, la incapacidad declarada judicialmente o conforme se establece en la misma norma la pérdida del discernimiento. No siendo el mismo supuesto de la extinción establecida en el artículo 380 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La diferencia esencial a lo que establece el articulado actual radica en que, en caso de declaración judicial de incapacidad, el proyecto busca que el poder subsista, salvo disposición judicial en contrario.

8. Conclusión

El análisis sistemático del régimen de capacidad establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación permite afirmar que la causal de extinción prevista en el Artículo 380 del Código Civil y Comercial de la Nación debe interpretarse en armonía con los principios generales del ordenamiento jurídico.

Es por ello que concluimos: que la incapacidad que provoca la caducidad del poder es la incapacidad declarada judicialmente; hasta tanto exista una sentencia que restrinja la capacidad del poderdante, el poder mantiene su vigencia jurídica; esta interpretación protege la autonomía de la voluntad de las partes, la seguridad del tráfico jurídico y la confianza de los terceros.

PONENCIA.

La incapacidad del poderdante, prevista como causal de revocación del poder en el artículo 380 del Código Civil y Comercial, debe interpretarse como incapacidad judicialmente declarada.

En el acto de otorgar poderes generales o especiales, podría dejarse constancia de su vigencia hasta tanto sea declarada la incapacidad.

Notas al pie

¹ [Ricardo Luis Lorenzetti](#), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

² [Aída Kemelmajer de Carlucci](#), en Lorenzetti (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal Culzoni.

³ [Julio César Rivera](#) – [Graciela Medina](#), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley.